



ACTA RESUMIDA DE LA 47a. SESION

Presidente: Sr. CALLE Y CALLE (Perú)

SUMARIO

TEMA 121 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU 33.^o PERIODO DE SESIONES (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina A-3550, 866 United Nations Plaza (Alcoa Building), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL

A/C.6/36/SR.47

15 junio 1982

ESPAÑOL

ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 10.55 horas.

TEMA 121 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 33º PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/36/10 y Corr. 1, A/36/428)

1. El Sr. BALANDA (Zaire) lamenta que la mayoría de las delegaciones no hayan podido tener acceso a los diferentes informes de los Relatores Especiales sobre los temas tratados por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), ya que les habrían permitido comprender mejor la evolución de los trabajos de ésta, evolución inevitable en toda obra de amplio alcance y de la que dan testimonio, por ejemplo, las modificaciones sucesivas del título del primer tema tratado en el informe (A/36/10).

2. Los principios básicos establecidos por la CDI se inspiran generalmente en la práctica de los Estados, lo que constituye garantía de su aceptación futura. No obstante, el derecho elaborado por la CDI no debe limitarse a reflejar el pasado, sino que debe también dirigirse hacia el futuro y, a ese respecto, debe reservarse un lugar preferente a todo lo que toca al surgimiento de nuevos Estados en la escena internacional. El derecho internacional que la CDI ha recibido el mandato de elaborar debe ser equidistante entre los intereses de las sociedades antiguas y los de las nuevas naciones, lo que es condición sine qua non de su viabilidad. La necesidad de conceder una atención particular a la situación de los nuevos Estados no ha escapado a la CDI, ya que, en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, dedicó en cada caso un título especial a las situaciones creadas por la descolonización. Importa además que la CDI esté compuesta de forma que todos los principales sistemas jurídicos del mundo estén representados en su seno.

3. La delegación del Zaire observa que el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado comporta un número imponente de disposiciones que no tienen más que carácter supletorio, es decir que solamente se aplican en ausencia de reglas en contrario convenidas entre las partes (artículos 10, 11, 13, 16, 17, 21, 25, 28, 29, 33, 35, 38 y 39) y teme a este respecto que el carácter secundario de las reglas establecidas en el proyecto de artículos tienda a disminuir el alcance de dicho proyecto. Por otra parte, la libertad que el proyecto deja a los Estados interesados parece contradecir las exigencias de la codificación, particularmente en una esfera en la que los intereses de los Estados hacen que sus prácticas vayan frecuentemente en sentidos opuestos. El representante del Zaire se asombra tanto más de la voluntad de la CDI de elaborar reglas supletorias en la materia cuanto que ésta tiene conciencia del desequilibrio de fuerzas que caracteriza la situación de los nuevos Estados con relación a sus antiguas metrópolis. En efecto, pese a su acceso a la soberanía nacional, los Estados aún son dependientes y lo seguirán siendo mientras no se haga realidad tangible el nuevo orden económico internacional. Además, para obtener su despegue económico, a menudo dependen de una asistencia técnica prestada en muchos casos por súbditos de la antigua metrópolis. Ahora bien, no es siempre seguro que estas personas, que deberán ayudar a los jóvenes Estados a resolver los problemas inmediatos, entre ellos los problemas relativos a los distintos aspectos de la sucesión, den prioridad a los intereses de los Estados que ayudan por encima

(Sr. Balanda, Zaire)

de los de su propia patria. Tanto este factor como la desigualdad entre las partes hacen que el consentimiento que la CDI desearía establecer como regla básica corre el riesgo de seguir siendo un simple deseo. En el párrafo 16 del comentario relativo al artículo 13, la CDI insiste por otra parte, en la desconfianza que se tiene derecho a abrigar respecto del consentimiento en el caso de los tratados de paz. Esta desconfianza está aún más justificada si se considera la relación de fuerzas entre una Potencia y un Estado que tenga con ella lazos de dependencia. A este respecto, conviene felicitarse por la cláusula de salvaguardia que figura en el párrafo 4 del artículo 14, encaminada a poner a los Estados de reciente independencia al abrigo de convenciones leoninas que atentaría contra el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus recursos y riquezas naturales. No obstante, la delegación del Zaire estima que, para ser eficaces, las reglas relativas a la sucesión de Estados deberían tener carácter obligatorio.

4. Observando que el proyecto de artículos guarda silencio sobre la imprescriptibilidad del derecho a la sucesión, el representante del Zaire considera que ésta es evidente.

5. La delegación del Zaire lamenta la falta de precisión de la noción de equidad, que es el eje de las disposiciones que rigen tres partes del proyecto de artículos. En efecto, si ya en derecho interno no le resulta fácil al juez decidir ex aequo et bono en ausencia de criterios objetivos de apreciación, la situación es aún más delicada en derecho internacional si toda forma de justicia se subordina al consentimiento de las partes (véase la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria enunciada en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) y si la aplicación por el juez de la regla de la equidad sigue subordinada a la del consensualismo. Tal es al menos la opinión del Instituto de Derecho Internacional (A/36/10, párr. 82) y es también lo que ha llevado a la Corte Internacional de Justicia, en los asuntos de la Plataforma continental del Mar del Norte, a establecer una distinción entre la equidad y los principios equitativos. Pese a la utilidad del procedimiento ex aequo et bono, éste es tanto más difícilmente aplicable en el contexto en el que se inscribe el problema de la sucesión de Estados cuanto que los elementos objetivos que permitirían al juez resolver a veces se omiten voluntariamente en los debates de las partes.

6. Observando que la sucesión de los sujetos de derecho internacional distintos de los Estados queda excluida del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, la delegación del Zaire subraya que no será siempre fácil discernir en todas las situaciones cuál es la entidad jurídica de que se trata. Puede haber un equívoco a nivel de la noción de Estado, particularmente en el supuesto en que un Estado esté constituido por entidades dotadas de cierta autonomía en el plano de las relaciones internacionales.

7. En lo que concierne más concretamente a la sucesión en los bienes de los Estados, el representante del Zaire lamenta que el término "responsabilidad" se utilice en los incisos a), d) y e) del artículo 2, aun cuando este artículo utilice las fórmulas consagradas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 1978. Sería preferible una expresión como la de "conducción o dirección" de

/...

(Sr. Balanda, Zaire)

las relaciones internacionales, a fin de evitar toda confusión con la noción de responsabilidad de los Estados. Además, la redacción del inciso e) debería aligerarse. A este efecto, podría sustituirse por el texto siguiente: "Se entiende por "Estado de reciente independencia" un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, dependía del Estado sucesor que asumía la dirección de sus relaciones internacionales". La delegación del Zaire se interroga además sobre la utilidad del párrafo 2 del artículo 2 y se pregunta si las expresiones empleadas en el proyecto de artículos pueden tener en el derecho interno de los Estados un sentido diferente del que se les da. Independientemente de esta crítica, la redacción de este párrafo ganaría también si se aligerase el texto, y la delegación del Zaire propone la redacción siguiente: "Las expresiones empleadas en las disposiciones del presente proyecto de artículos no prejuzgan el sentido que puedan tener en derecho interno".

8. El artículo 3 del proyecto de artículos, que prevé que las disposiciones de este último "se aplican exclusivamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional ...", parece disminuir el alcance de dicho proyecto. En efecto, cabe preguntarse de qué derecho internacional se trata, en la medida en que no hay práctica generalizada y uniforme en materia de sucesión de Estados.

9. El artículo 4, que introduce la idea de una aplicación provisional, tiene el valor de extender el ámbito de aplicación de la futura convención a una sucesión de Estados ocurrida antes de su entrada en vigor; no obstante, la delegación del Zaire teme que su aplicación sea difícil y señala a este respecto que el anteproyecto de Carta africana de los derechos humanos y de los pueblos contenía una disposición relativa a la entrada en vigor provisional que ha sido duramente criticada y ha sido eliminada del texto sometido a la aprobación de la 18a. Cumbre de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Nairobi.

10. La delegación del Zaire se pregunta si el artículo 5 no es redundante en relación con el artículo primero que precisa el ámbito de aplicación del proyecto de artículos en lo que concierne a los bienes de Estado.

11. En cuanto al artículo 6, la delegación del Zaire señala que si bien es fácil distinguir entre las personas físicas del Estado, no sucede necesariamente lo mismo con determinadas categorías de personas morales. Por ejemplo, en el Zaire la SOZACOM y la GECAMINES son totalmente sociedades de Estado y aunque estén dotadas de una personalidad jurídica propia, son una emanación del propio Estado. Por tanto, convendría matizar la disposición enunciada en el artículo 6 de forma que al menos la categoría de personas morales mencionada anteriormente no quede excluida del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Por otra parte, dado que el artículo 6 no se refiere más que a los derechos y las obligaciones, la delegación del Zaire se pregunta qué sucede con los intereses. El artículo 8, en cambio, precisa que por "bienes de Estado", hay que entender los "bienes, derechos e intereses", pero se omite la palabra "obligaciones" dado que las deudas de Estado no representan más que un aspecto de las obligaciones que incumben al Estado predecesor.

(Sr. Balanda, Zaire)

12. Dado que el artículo 8 precisa que por bienes de Estado se entienden "los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste", la delegación del Zaire se pregunta qué sucede con los derechos e intereses que el Estado predecesor tenía en la fecha de sucesión en virtud de otras disposiciones distintas de las de su derecho interno. En el párrafo 2 del comentario a este artículo, la CDI menciona particularmente el "tratado" de cesión del Estado independiente del Congo a Bélgica por el Rey Leopoldo II y, a este respecto, el representante del Zaire se pregunta cómo puede considerarse que los derechos e intereses adquiridos por Bélgica en virtud de ese acto de cesión lo sean en virtud del derecho interno belga. Su delegación se une a la decisión de la CDI de no considerar como bienes de Estado más que los derechos e intereses de carácter jurídico frente, por ejemplo, a los intereses políticos, de los que resulta muy difícil precisar el contorno.

13. Observando que la regla relativa al paso de los bienes de Estado sin compensación, enunciada en el artículo 11, tiene en cuenta ciertas situaciones que podrían llevar a las partes a apartarse de ella, la delegación del Zaire se pregunta si esta posibilidad no debilita el principio establecido.

14. En cuanto al artículo 12, considera, como algunos miembros de la CDI, que es inútil, ya que el Estado predecesor no puede disponer de lo que no le pertenece.

15. Aun pensando como la CDI que deberían exigirse condiciones suplementarias en lo que concierne a la devolución de los bienes de Estado muebles, la delegación del Zaire estima que el criterio de devolución que se propone en el inciso b) del artículo 13, a saber, que la relación entre el bien mueble y el territorio al que se refiere la sucesión, que es la actividad del Estado predecesor, no es fácil de captar, ya que la relación entre un bien mueble y la actividad del Estado sobre el territorio a que ésta se refiere no es siempre evidente. Pueden surgir dificultades en aplicación de tal disposición cuando una parte del territorio de un Estado sea transferida a otro Estado. El criterio de la utilidad, que se ha tomado también en consideración en la jurisprudencia internacional para regular la sucesión en los bienes de Estado, no es fácil de aplicar en la práctica, aunque se inspira en consideraciones de equidad o de justicia.

16. La delegación del Zaire desea felicitar particularmente a la CDI por haber concedido en el proyecto de artículos una atención particular a la situación de Estados de reciente independencia. En efecto, los efectos de la descolonización, en particular los problemas de la sucesión en materia de bienes de Estado, se prolongan durante los años siguientes a la adhesión a la independencia política. Importa que la CDI no pierda nunca de vista esta situación en su obra de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, so pena de elaborar únicamente un derecho surgido de las relaciones de dominación.

17. Además de las dificultades ya mencionadas que plantea la noción de equidad, la regla establecida en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 14, que se basa en esa noción, puede suscitar dificultades suplementarias, ya que no es fácil

/...

(Sr. Balanda, Zaire)

establecer la proporción, tanto más cuanto que los bienes inmuebles a que se refiere se sitúan necesariamente en el territorio de un tercer Estado. El principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales, sobre el que se basa el párrafo 4 de ese mismo artículo, enriquece considerablemente el principio de la independencia política al que aporta una dimensión económica indispensable. La CDI tuvo plenamente razón en prever que todo acuerdo que viole el principio de la soberanía permanente debe sancionarse con la nulidad ab initio.

18. La delegación de Zaire suscribe en cuanto al fondo los artículos 16 y 17, pero señala lo que a su juicio es una redundancia del artículo 17, ya que un Estado que "se disuelva" necesariamente "deja de existir".

19. Abordando la cuestión de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado, el representante del Zaire recuerda que las conferencias de los jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados celebradas en Argel y en Colombo adoptaron resoluciones sobre la restitución de las obras de arte y de los antiguos manuscritos a los países que han sido despojados de ellos. En efecto, los archivos son el alma, la conciencia e incluso la memoria de los pueblos y el principio de la restitución pura y simple sin ninguna posibilidad de compensación debería consagrarse por varias razones. En primer lugar, los archivos constituyen el patrimonio de los pueblos y, por tanto, les pertenecen con todo lo que supone el ejercicio del derecho de seguimiento por el propietario legítimo. En segundo lugar, este principio debería imponerse para evitar que un país extranjero mantenga bajo dominio cultural al pueblo del que conserva los archivos. Por último, los archivos constituyen igualmente el inventario de los recursos de que dispone cada pueblo. Por todas estas razones el Presidente de la República del Zaire proclamó en su histórico discurso pronunciado en 1973 en las Naciones Unidas, la necesidad de restituir a cada Estado sus objetos de arte.

20. La delegación del Zaire estima que, dado que los archivos son propiedad de los pueblos a los que se refieren, no pueden "pertenecer" al Estado predecesor, como indica el artículo 19 del proyecto, ya que la palabra "pertenecer" hace referencia a la existencia de un derecho de propiedad, lo que no es en absoluto la intención del proyecto, que en efecto sienta el principio de la restitución de los archivos. El Estado predecesor no debe poseer más que los archivos que le conciernen a raíz de una sucesión determinada de conformidad con su derecho interno. El representante del Zaire piensa que, por tanto, en el artículo 19 conviene sustituir la expresión "de conformidad con" por las palabras "en virtud de".

21. Por tanto, si los archivos son propiedad de los pueblos a los que se refieren, no cabe, como indica el artículo 20, la extinción de derecho alguno del Estado predecesor al que correspondería el nacimiento de un derecho del Estado sucesor. El Estado predecesor no puede poseer los archivos de los otros animo domini; el Estado predecesor no era más que poseedor de ellos en precario. Dado que la restitución de los archivos debe ser pura y simple, la regla de la compensación que justifica el interés presupuesto del Estado predecesor ya no tendrá razón de ser.

(Sr. Balanda, Zaire)

22. El representante del Zaire se congratula de que la CDI haya afirmado el principio de la unidad de los archivos de Estado en el artículo 24.

23. El representante del Zaire suscribe lo dicho en el párrafo 8 del comentario del artículo 25 respecto del destino de los archivos llevados o constituidos fuera del territorio transferido. Según ese comentario el Estado sucesor debe beneficiarse de todos los archivos, históricos o de otra índole, relativos al territorio transferido e incluso si estos archivos ... se hallan fuera del territorio, recordando que el derecho de seguimiento se consagró particularmente por el Tratado de paz firmado en Francfort el 10 de mayo de 1971 entre Francia y Alemania, por el artículo 52 del Tratado de Versalles, por el Tratado de Rapallo de 12 de noviembre de 1920 y por el Acuerdo italo-yugoslavo de 23 de diciembre de 1950.

24. Por tanto, si todos los archivos del Estado sucesor deben serle restituidos sin gastos ni compensación, como lo considera la delegación del Zaire, debería eliminarse la expresión "de manera exclusiva o principal", que figura en el párrafo 2 b) del artículo 25, especialmente dado que depende de una apreciación subjetiva. El punto de vista de la delegación del Zaire según el cual la integridad de los archivos debe pasar al Estado sucesor está corroborado por una larga práctica de los Estados. Esto es particularmente importante para los Estados de reciente independencia, que necesitan todos los medios posibles para iniciar bien su curso. En efecto, un Estado sin archivos está privado de memoria. El representante del Zaire estima que la obligación impuesta al Estado predecesor en el párrafo 3 del artículo 25 debería ser una obligación de resultado y no de medio. A su juicio, la regla enunciada más positivamente en el párrafo 4 del artículo 26 debería presentarse como una regla general, es decir aplicable a todas las sucesiones de Estado y no solamente a las que concierne a los Estados de reciente independencia.

25. En virtud misma del principio de la unidad de los archivos, no solamente los archivos de Estado sino también los detentados por particulares deben ser restituidos a sus legítimos propietarios. Además, la regla de la restitución de los archivos debería consagrarse fuera del contexto de la sucesión de Estados.

26. El representante del Zaire estima que la regla supletoria prevista en el artículo 28 parece en realidad tener el carácter de una regla primaria, ya que es difícil imaginar que los Estados concluyan un acuerdo para consagrar su separación, al menos en el momento mismo de la separación. Por otra parte, la expresión "administración normal" que figura en el inciso a) de los artículos 28 y 29 es demasiado vaga y no tiene en cuenta el concepto de la restitución integral de todos los archivos preconizada por la delegación del Zaire. Por último, esta expresión parece consagrar la división de los archivos en varias categorías, entre ellas la de los archivos administrativos, lo que va en contra del principio de la indivisibilidad de los archivos.

27. Abordando la cuestión de la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado, el representante del Zaire subraya que la formulación del artículo 31 ganaría si fuera más concisa, ya que cabe interrogarse sobre el sentido de la expresión "cualquier otro sujeto de derecho internacional". Por otra parte, el criterio de definición

(Sr. Balanda, Zaire)

de cada una de las categorías de deuda no es bastante preciso. La distinción entre deudas de Estado propiamente dichas y las deudas de las empresas públicas no es tan clara cuando se trata de empresas en las que el Estado tiene la totalidad de las participaciones, ya que a través de esas empresas es el propio Estado quien ejerce una actividad comercial o industrial. La propia CDI indica en su informe las dificultades que pueden surgir de la distinción entre las deudas de Estado y las deudas de las empresas públicas.

28. La delegación del Zaire observa, como la CDI, que el criterio del destino y la utilización efectiva de la deuda contraída no basta para explicar lo que deba entenderse por deudas locales (no estatales) y deudas localizadas (estatales). Por tanto, es difícil admitir a priori la presunción de utilidades que constituye el núcleo de la noción de deuda local o de deuda localizada.

29. El representante del Zaire estima que la CDI debería mantener el concepto de deudas odiosas ya que, en vista de la situación particular de los Estados de reciente independencia, importa precisar bien la naturaleza de cada deuda antes de hacerles cargar con su peso. El principio de la intransmisibilidad de las deudas consagrado en el artículo 36 va en ese sentido. A este respecto, la delegación del Zaire suscribe totalmente la opinión expresada por la CDI en su comentario de este artículo. Esta toma de posición de la CDI está en consonancia con las preocupaciones expresadas por la Asamblea General en la resolución 3201 (S-VI) de 1º de mayo de 1974 y por la Junta de Comercio y Desarrollo.

30. El párrafo 2 del artículo 36, que reafirma el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y recursos naturales, es el complemento del párrafo 4 del artículo 29, que reafirma el derecho de los pueblos a su patrimonio cultural, recordando así que la independencia de los pueblos se sitúa al mismo tiempo en el plano cultural y en el plano económico. El comentario del párrafo 2 del artículo 36 justificadamente subraya la capacidad de pago de los Estados de reciente independencia, ya que no cabe pedir a estos Estados la ejecución de un acuerdo cuya aplicación podría poner en peligro su economía.

31. La delegación del Zaire es partidaria de la convocación de una conferencia de plenipotenciarios en la que podrían participar las organizaciones internacionales con miras a elaborar una convención sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado sobre la base del excelente trabajo realizado por la CDI y de las observaciones de los Estados.

32. En lo que concierne a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la delegación del Zaire señala que el proyecto de artículos a este respecto puede parecer un instrumento complementario de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

33. La naturaleza particular de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales justifica las definiciones que figuran en el artículo 2. El artículo 3 es útil también ya que precisa el ámbito de aplicación del proyecto

/...

(Sr. Balanda, Zaire)

de artículos. Dada la conclusión cada vez más frecuente de acuerdos no escritos, no es inútil precisar que el proyecto de artículos no se propone regir más que los acuerdos que dan lugar a la firma de un instrumento.

34. No es necesario, en cambio, recordar, como se hace en el artículo 4, el principio de la no retroactividad, que es una regla básica del derecho convencional general.

35. En el artículo 7, la CDI ha demostrado realismo y flexibilidad al crear una presunción de poder teniendo en cuenta la calidad y las funciones de ciertas personas, incluso si el principio básico consagrado en ese mismo artículo es que todo representante debe probar que está facultado para comprometer a la entidad de la que declara ser mandatario a fin de expresar válidamente el consentimiento de la misma.

36. El artículo 8, que prevé la posibilidad de confirmar ulteriormente un acto realizado sin autorización, tiene por efecto consolidar situaciones creadas de buena fe.

37. El párrafo 2 del artículo 9 dispone que la adopción del texto de un tratado se efectúa por la mayoría de dos tercios. La justificación de este régimen especial no aparece claramente en el comentario. Cabe igualmente preguntarse sobre el interés que presenta la libertad que dejan los párrafos 1.a) y 2.a) del artículo 10 en lo que concierne a la autenticación del texto de un tratado concluido en el marco del capítulo III. En efecto, según una práctica casi generalizada el texto de un tratado queda definitivamente decidido desde que es firmado, es firmado ad referendum o es signado por los representantes de las entidades que lo negociaron.

38. El artículo 11 presenta menor interés por el hecho de que no hace más que adaptar a la situación de las organizaciones internacionales los modos de expresión del consentimiento a quedar obligado por un tratado que ya se prevén para los Estados en la Convención de Viena.

39. El artículo 17 no precisa la mayoría por la que los demás Estados contratantes o las demás organizaciones internacionales contratantes pueden consentir en que un Estado o una organización no quede obligada más que por una parte de un tratado. ¿El consentimiento debe ser unánime, por mayoría simple o por mayoría de dos tercios?

40. El artículo 18 se contenta con repetir la regla de la buena fe ya enunciada en el artículo 18 de la Convención de Viena. El artículo 19 asimila las organizaciones internacionales a los Estados en lo que concierne a la libertad de formular reservas. Ahora bien, fundamentalmente, los Estados no son asimilables a las organizaciones internacionales, particularmente por el hecho de que únicamente los Estados son entidades soberanas. Además, ni los intereses de los Estados ni su política coinciden siempre con las de las organizaciones internacionales. Las organizaciones internacionales, incluso cuando tienen carácter político, tienen un ámbito de acción bien limitado en razón de su especificidad. Eso no sucede con los Estados cuyo campo de actividad es ilimitado y muy diversificado. De ello se sigue

(Sr. Balanda, Zaire)

que estos últimos deberían gozar de una protección mayor que las organizaciones internacionales, que corren menos riesgos, habida cuenta del carácter bastante limitado de su ámbito de actividad. Por tanto, la formulación de reservas no debería ser idéntica en el caso de los tratados concluidos entre Estados y en el de los tratados en los que sean partes organizaciones internacionales. El deseo de simplificar la formulación del artículo 19 no debería ser perder de vista la diferencia fundamental de naturaleza entre los Estados y las organizaciones internacionales.

41. Por lo que atañe a la aplicación provisional de los tratados, de que trata el artículo 25, el representante del Zaire recuerda que esta idea ya se combatió en la Conferencia Ministerial celebrada en Banjul en 1981, para la elaboración de la Carta africana de los derechos humanos y de los pueblos. En efecto, varias delegaciones se han opuesto a que la Comisión de arbitraje y de mediación prevista en el proyecto de carta se constituya antes de la entrada en vigor de esa carta.

42. La delegación del Zaire prefiere reservar su posición respecto de las cuestiones cuyo estudio aún no ha terminado la CDI. No obstante desea señalar, en lo que concierne a la responsabilidad de los Estados, que la codificación de esta cuestión no revestirá interés más que si el proyecto contiene reglas concretas susceptibles de resolver el espinoso problema de la "aplicación". En efecto, apenas tiene utilidad determinar el autor de un acto internacionalmente ilícito si ello no resulta para éste la obligación de reparar el perjuicio causado. Esta cuestión es delicada ya que plantea el problema de la inmunidad de la jurisdicción de los Estados en general y su inmunidad de ejecución en particular. Por tanto, la delegación del Zaire espera con interés el resultado de los trabajos de la CDI sobre este punto.

43. En lo que concierne al estatuto de correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, el representante del Zaire hace hincapié que el estatuto debe extenderse a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, por una parte, y a las relaciones entre organizaciones, por la otra. No obstante, deberían preverse medidas específicas de salvaguardia a fin de prevenir toda utilización abusiva de la valija y del correo diplomático.

44. La CDI es y debe seguir siendo un órgano subsidiario de la Asamblea General encargado de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por tanto, no debe convertirse en un órgano autónomo aunque pueda determinar libremente sus métodos de trabajo. En la realización de su misión, la CDI deberá tener en cuenta toda situación que puedan tener una influencia sobre los Estados de reciente independencia. Solamente así podrá contribuir a la elaboración progresiva de un derecho internacional que pueda ayudar a asegurar el equilibrio de las fuerzas que tanto necesita el mundo actual.

/...

45. El Sr. MAZILU (Rumania) estima que los nuevos artículos 1 a 5 destinados a incorporarse en una segunda parte del proyecto de artículo relativo a la responsabilidad del Estado ofrecen una buena base de debate. No obstante, hay que desarrollar con máxima claridad y concisión las normas contenidas en estos artículos a fin de evitar toda ambigüedad. La delegación rumana considera, como lo sugirió en el seno de la CDI, que había que reajustar los artículos 1 a 3, para no dar la impresión de que tienden a proteger a los Estados responsables de una acción perjudicial, y agruparlos en un solo artículo que trate de los deberes como de los derechos del Estado autor, del Estado lesionado y de los demás Estados, precisando claramente la responsabilidad que se asume por los perjuicios causados. La CDI debería también en el futuro dedicarse a establecer las reglas encaminadas no solamente a detener sino también a prevenir los hechos perjudiciales estableciendo la obligación de poner término a la violación, la obligación de reparar y la obligación de restitutio in integrum stricto sensu, habida cuenta de la práctica de los Estados, de las decisiones judiciales y arbitrales y de la doctrina. La redacción final de esa norma debería tener en cuenta los principios que rigen las relaciones entre los Estados y la necesidad de favorecer su cooperación.

46. En lo que concierne a la "responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" la delegación rumana estima que habría de tener en cuenta ciertas exigencias. Para prevenir tales actos, hay que inspirarse en los textos ya elaborados, como la Declaración de Estocolmo, y precisar claramente que los Estados deben asegurarse de que las actividades realizadas dentro de los límites de su soberanía no causen perjuicio a otros Estados. Igualmente, a la luz de la experiencia adquirida en la esfera del derecho del mar, hay que precisar las modalidades del arreglo de controversias relacionados con los actos realizados, o los efectos producidos, en las zonas situadas fuera de los límites jurisdiccionales del Estado autor a fin de completar las nuevas reglamentaciones y hacer más eficaz su aplicación. Igualmente, habría que extender el análisis de la jurisprudencia a fin de que las reglas elaboradas tengan en cuenta la diversidad de las situaciones existentes.

47. La delegación rumana en principio es favorable a las orientaciones adoptadas por la CDI para proseguir los estudios de este tema (A/36/10, párr. 195 y siguientes). No obstante, estima que el tema de la responsabilidad de los Estados en un futuro debe estudiarse a la luz de la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así como de los principios derivados de la práctica de las relaciones internacionales en materia de buena vecindad.

48. El proyecto del artículo relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, a juicio de la delegación rumana, debería tener en cuenta más la práctica de los Estados en esta esfera, la experiencia acumulada tanto por los países desarrollados como por los países en desarrollo y las tendencias de los tratados vigentes en la materia. La delegación rumana estima que el análisis no debe limitarse a los tratados que ofrecen ejemplos de consentimiento a ciertas

(Sr. Mazilu, Rumania)

limitaciones de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y que hay que examinar casi todas las tendencias para derivar de ellas las más características a fin de evitar una reglamentación unilateral.

49. En lo que concierne a los artículos propuestos, habría que establecer un vínculo más riguroso entre las definiciones propuestas en los incisos a) a f) del artículo 2 y las reglas presentadas en los artículos 7 y 8 del proyecto. Las disposiciones del artículo 9 sobre consentimiento deberían mejorarse. La delegación rumana opina que el consentimiento expreso de los Estados para la aplicación del procedimiento judicial de otro Estado constituye una exigencia imperativa. Estima que la cuestión de la reciprocidad en la materia debería estudiarse muy a fondo para tener en cuenta no solamente la práctica actual sino también su evolución futura.

50. En cuanto al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, la delegación rumana felicita al Relator Especial Sr. Yankov por haber tomado en consideración algunas de las observaciones formuladas en anteriores sesiones de la Sexta Comisión.

51. El principio general de "la libertad de comunicación para todos los fines oficiales por medio de correos diplomáticos y de valijas diplomáticas" debe hallar expresión en el texto definitivo que habría que elaborar teniendo en cuenta la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención sobre misiones especiales de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975. Hay que precisar también los derechos y las obligaciones tanto del Estado receptor como de los Estados de tránsito y de envío, a fin de asegurar el desenvolvimiento normal y seguro de ese tipo de comunicaciones internacionales.

52. La delegación rumana estima que procede proseguir los trabajos dedicados a la elaboración del derecho relativo a la utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación dada la importancia práctica de este tema, teniendo en cuenta las observaciones hechas por varias delegaciones y particularmente por la delegación rumana durante los debates de la Sexta Comisión.

53. La delegación rumana aprecia los esfuerzos desplegados por la CDI para desarrollar su cooperación con otros organismos jurídicos internacionales y para organizar seminarios y coloquios particularmente útiles para la formación de jóvenes juristas de diferentes países, particularmente de los países en desarrollo. La delegación rumana estima igualmente que los trabajos de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de controversias y de las relaciones de buena vecindad podrían proporcionar nuevas orientaciones útiles a la CDI.

54. El llamamiento hecho a favor del desarme y de la paz por el Frente de la democracia y de la unidad socialista de Rumania que se ha distribuido en el período de sesiones en curso como documento oficial de la Asamblea General recapitula las normas y los principios en los que se basan las relaciones internacionales. La

(Sr. Mazilu, Rumania)

realización de los objetivos enunciados en este llamamiento presupone el desarrollo y el perfeccionamiento del derecho internacional, el fortalecimiento de su papel en la promoción de la paz y la cooperación internacionales, y la instauración de un nuevo orden económico. En estas esferas la CDI está llamada a aportar una contribución aún más sustancial en el curso del próximo mandato que le confiará la Asamblea General.

55. El Sr. BEDJAQUI (Argelia) recuerda que el derecho internacional traduce la evolución de las relaciones internacionales pero que aspira a desempeñar también un papel motor. En este sentido la Carta de las Naciones Unidas ayudó a la "liberación" del derecho internacional al establecer en el párrafo primero del artículo 13 que la Asamblea General debe alentar el desarrollo progresivo del derecho internacional. La CDI nació en parte de esta preocupación y, pese a los límites inherentes a su estatuto y a la heterogeneidad de la comunidad internacional en mutación, ha podido participar en el proceso de edificación de un orden jurídico internacional que tiene en cuenta ciertos efectos de la descolonización y responde a unas exigencias del desarrollo. Así como cierto derecho internacional fue el instrumento por excelencia de la dominación, igualmente las normas internacionales contemporáneas deben, so pena de no estar en consonancia con las realidades, expresar la función nueva del derecho que requieren las relaciones entre sujetos de derecho más numerosos, más heterogéneos y que aspiran a más igualdad entre ellos. El advenimiento de un órgano jurídico auténtico en relación dinámica de interacción con los datos cambiantes de los fenómenos políticos, económicos y sociales que determinan las relaciones internacionales pasa primero por la fase transitoria de adaptación del derecho internacional a la que se dedica la Comisión de Derecho Internacional.

56. La codificación asume a veces el aspecto de un desarrollo progresivo del derecho internacional, lo que va contra la evolución tradicional según la cual el derecho convencional debe surgir del derecho consuetudinario. El orador ve en ello la expresión de una preferencia por el "acuerdo", producto más democrático que la costumbre en cuya formación no todos los Estados han participado. Esto es también la prueba de que la CDI es sensible a la urgencia del advenimiento de un derecho que guarde relación con las nuevas realidades. Si el derecho convencional no se transforma a veces en derecho consuetudinario, sin duda se debe en parte al hecho de los plazos relativamente largos que necesita el establecimiento del derecho convencional, pero se debe también al desfase que puede existir entre la norma laboriosamente producida y la realidad cambiante que está destinada a regir. La norma internacional está a veces destinada a quedarse anticuada por falta de una dimensión prospectiva, incluso antes de haber sido recibida en el derecho positivo.

57. La delegación de Argelia se congratula de que la CDI se esfuerce más en responder a las necesidades concretas de la sociedad internacional que en respetar rigurosamente "una práctica conforme" tan difícil de encontrar en la realidad. El Sr. Bedjaoui pone en guardia frente a un respeto excesivo de la tradición y propugna las virtudes de la innovación.

58. En lo que concierne a la sucesión de Estados, fenómeno tan antiguo como la propia institución estatal, el orador señala que la norma jurídica moderna, imbuida del derecho de los pueblos a la libre determinación y del principio de la igualdad

(Sr. Bedjaoui, Argelia)

soberana de los Estados, realiza, al integrar en su estructura parámetros de cambio, lo que algunos consideran una transformación profunda cuando no se trata más que de una modesta actualización del derecho. A este respecto, Argelia y los numerosos países que han compartido su condición colonial, podrían legítimamente considerar que el avance realizado por el derecho en la esfera de la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y de obras de Estado es en definitiva limitado. Los litigios existentes en estas esferas, su amplitud y su variedad necesitarían disposiciones más numerosas y más exhaustivas con objeto de contribuir a un arreglo pacífico de las controversias, ofreciendo soluciones equitativas que favorezcan la cooperación y liquiden las secuelas del pasado.

59. El Sr. Bedjaoui observa que los 39 proyectos de artículo aprobados en segunda lectura, que se refieren a tres categorías específicas de sucesión, no abarcan toda la materia de la sucesión de Estados, y que el informe de la CDI, al referirse al Anuario de la CDI de 1978, precisa que otros aspectos de este tema tales como los problemas territoriales, los recursos naturales, la condición de las personas, particularmente la nacionalidad, podrían ser examinados ulteriormente. Aun reconociendo que tal examen no podría sino servir a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y facilitar el arreglo pacífico de controversias, el orador piensa que tal perspectiva no resta nada a la autonomía conceptual y práctica del proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, y que teniendo en cuenta la prioridad reconocida a estas cuestiones, es necesario que la Asamblea General adopte las disposiciones requeridas para dar efecto a la recomendación que figura en el párrafo 86 del informe de la CDI.

60. Al apovar esta recomendación y declararse favorable a la conclusión de una convención, la delegación de Argelia no hace sino manifestar su adhesión al progreso del derecho internacional y a su finalidad última que es la paz, sirviendo al mismo tiempo al interés real de su país que, al salir de más de un siglo de dominación colonial, aspira a liberarse de las secuelas del pasado merced a la elaboración de una norma internacional convencional modelada sobre el principio prudente de la equidad. La delegación argelina está igualmente convencida de que la productividad de la CDI se ve estimulada por el destino reservado a trabajos que le cuestan tantos esfuerzos. Por último, parecería difícilmente explicable que el presente tema no fuera objeto de una convención, en tanto que la sucesión de Estados en materia de tratados, que no es más que una parte de él, dio rápidamente lugar a una convención.

61. En lo que concierne a la cuestión de los tratados concluidos entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, el Sr. Bedjaoui observa que, merced a los esfuerzos de la Comisión, conducidos por el Profesor Reuter, la segunda lectura del proyecto de artículos está actualmente en curso y desembocará en la aprobación del proyecto por la Comisión, aportando así un complemento natural e indispensable a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con la que el proyecto tiene relaciones estrechas y evidentes. El Sr. Bedjaoui se congratula a este respecto de que el paralelismo mantenido con la Convención de Viena haya dejado margen para innovaciones, destinadas a reflejar los elementos específicos que derivan de la diferencia de naturaleza entre los sujetos de derecho internacional afectados y que deben necesariamente inspirar disposiciones que salvaguarden en la medida de lo posible el principio de la igualdad

(Sr. Bedjaoui, Argelia)

de las partes contratantes, al tiempo que conservan una cierta flexibilidad habida cuenta a la vez de los límites concebibles del consensualismo aplicado a las organizaciones internacionales y de los límites de su capacidad de contratar.

62. La delegación argelina aprueba el fondo del proyecto de artículo 3, que no es más que el equivalente fiel del artículo 3 de la Convención de Viena. Su delegación entiende naturalmente la expresión "sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales" en el sentido de que hace referencia en particular a las entidades de derecho internacional público que hayan demostrado su capacidad de contraer obligaciones y de cumplirlas, a saber, los movimientos de liberación nacional, y se asombra de que tal identificación, ya consagrada por el derecho humanitario, no figure en el comentario.

63. En lo que concierne a los cinco proyectos de artículo propuestos por el Sr. Riphagen respecto del estudio de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, y que se refieren al contenido, las normas y los grados de responsabilidad de los Estados, el Sr. Bedjaoui observa que las reglas preliminares enunciadas en los artículos 1 y 3 están relacionadas en la forma con las cláusulas de salvaguardia de los derechos del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito, y que solamente la redacción del proyecto de artículo 2 entra en el marco de la determinación de las obligaciones del Estado autor. Esta impresión debe disiparse y a este respecto la delegación argelina espera que el Comité de Redacción restituya a esos artículos su función de principios generales, rectificando su orientación y procediendo al reajuste estructural apropiado.

64. El Sr. Bedjaoui estima que la obligación de reparar, que según el proyecto de artículo 4 forma parte de las obligaciones que incumben al estado autor de un hecho internacionalmente ilícito, deja no obstante lugar a una capacidad, incluso una obligación, de los terceros Estados de adoptar una actitud reprobatoria, que incluya por lo menos el no reconocimiento de la nueva situación creada por el hecho internacionalmente ilícito.

65. En cuanto a las "contramedidas" y al principio de la proporcionalidad que debe ser el fundamento de ellas, el orador estima que no dejaría de tener interés que se les dedicaran las disposiciones pertinentes, aun cuando quedaría entendida la exclusión de "ciertas respuestas particulares a violaciones particulares", ya que al limitar la obligación de reparar a la compensación pecuniaria, se corre el riesgo de llegar a textos que no respondan a su objeto.

66. Igualmente, si es oportuno que la violación de una obligación internacional relativa a las personas físicas y morales extranjeras sea objeto de un proyecto de artículo concreto, no es menos importante que las violaciones de las obligaciones internacionales derivadas particularmente de la Carta de las Naciones Unidas sean tratadas con la mayor minuciosidad. Desde este punto de vista, el inciso c) del proyecto de artículo 4 debe entenderse que impone una obligación de resultado imperativa al Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito.

(Sr. Bedjaoui, Argelia)

67. Subrayando la necesidad de tener en cuenta, para determinar las consecuencias jurídicas de la violación de obligaciones, de las circunstancias agravantes o atenuantes, el Sr. Bedjaoui estima que nociones tales como "la intención" deberían examinarse tan rigurosamente, a fin de poder servir de criterios básicos para la determinación de las circunstancias agravantes, evitando así las dudas y las diferencias de interpretación.

68. El Sr. Bedjaoui se congratula de que la Comisión haya conducido sus trabajos en torno a tres vías lógicas, lo que le permitirá en el futuro, según las palabras del Sr. Doudou Thiam, "obtener soluciones concretas para situaciones concretas".

69. En lo que concierne a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el Sr. Bedjaoui observa que la relación que liga a esta cuestión con la responsabilidad de los Estados, y que fue señalada por el Quentin-Baxter, ha sido objeto de debates profundos en la Comisión, debates que no han permitido aún localizar con precisión la intersección del perjuicio y la ilicitud.

70. En cuanto al "ámbito de aplicación" que es objeto del proyecto de artículo primero, el Sr. Bedjaoui recuerda que su delegación ya subrayó el año pasado que el alcance del tema no podía limitarse a la esfera del medio ambiente físico, ya que los daños ecológicos no representan más que una parte de las consecuencias perjudiciales derivadas de actividades no prohibidas por el derecho internacional.

71. Aun reconociendo que la dificultad del tema reside principalmente en el hecho de que la práctica de los Estados en esta esfera no haya alcanzado un nivel suficiente para generar un derecho consuetudinario sobre el que basar a corto plazo la elaboración de normas convencionales, el Sr. Bedjaoui estima que el esfuerzo de codificación emprendido está justificado por la realidad y la variedad de los perjuicios de este tipo que son característicos de la época contemporánea.

72. El Sr. Bedjaoui estima que para asegurar un equilibrio equitativo entre los intereses en juego, la responsabilidad en esta esfera debería basarse a la vez en el concepto de la obligación de diligencia, afinado y profundizado, y en la obligación de reparar. Concebida así, la responsabilidad impondría a los Estados una red de obligaciones de prevención y de protección, tomando en consideración todo un conjunto de elementos y particularmente las condiciones particulares que experimentan los países en desarrollo. A este respecto, la noción de "intereses jurídicamente protegidos" de otro Estado, mencionada en el párrafo b) del proyecto de artículo primero, si bien remite técnicamente a la responsabilidad por hecho ilícito, no por ello deja de subrayar límites naturales que la interdependencia de las naciones y los principios de la buena vecindad aportan a la soberanía de los Estados cuando se trata de actividades susceptibles de tener consecuencias perjudiciales más allá de las fronteras de los territorios bajo su jurisdicción.

73. Desde este punto de vista, el Sr. Bedjaoui piensa que es inútil preguntarse si las disposiciones que han de elaborarse deben aplicarse indiferentemente a los daños "actuales y potenciales" o solamente a los daños ya causados, y que sería contradictorio querer formular reglas generales destinadas a servir de auxiliares a las normas existentes o en curso de elaboración, que no darían su lugar legítimo a la obligación dinámica de prevención y a sus consecuencias jurídicas.

(Sr. Bedjaoui, Argelia)

74. La delegación argelina considera que la elaboración de "reglas de autorización bajo condiciones" en vez de "reglas de prohibición" constituye una solución de sentido común y que en definitiva hasta que no se haya precisado el perfil del tema los gobiernos no estarán en condiciones de pronunciarse sobre el alcance deseable de la codificación en esta materia.

75. En lo que concierne a las "inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", el Sr. Bedjaoui señala que las divergencias respecto de la concepción de la noción de "inmunidad" son demasiado acusadas para que la solución no esté firmemente marcada por el sello de la avenencia. Indudablemente animado por un espíritu de avenencia el Relator Especial, Sr. Sucharitkul, ha adjuntado a la regla enunciada como principio general en el proyecto de artículo 6 aprobado provisionalmente, cinco nuevos proyectos de artículos que atenúan el alcance de aquél al no hacer de la inmunidad un principio "absoluto" o "entero". Además, los proyectos de artículo 8 a 11 no parecen dar al consensualismo todo el espacio que merece como fundamento mismo del derecho internacional positivo. Pero esto se trata de una primera impresión, que deriva del carácter fragmentario del proyecto actual y podrá disiparse mediante el examen de los proyectos de artículo revisados.

76. El Sr. Bedjaoui estima que el método inductivo adoptado en este caso parece garantizar el avance ordenado de los trabajos de la CDI.

77. En lo que concierne a la cuestión del "estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático", el Sr. Bedjaoui observa que los seis proyectos de artículos presentados por el Relator Especial, que contienen un conjunto de reglas tituladas "Disposiciones generales", hacen entrar el examen del tema en una fase concreta que deja esperar una conclusión feliz dentro de una plazo relativamente breve.

78. El Sr. Bedjaoui aprueba el planteamiento global que preside la definición del ámbito de aplicación ampliado y considera particularmente prudentes y equilibrados los principios generales contenidos en los proyectos de artículo 4 a 6.

79. En cuanto a la exclusión de las organizaciones internacionales del ámbito de aplicación del proyecto por medio de una cláusula de salvaguardia, el Sr. Bedjaoui se pregunta si las dificultades técnicas que la motivaron podrían eliminarse merced a un examen más profundo, a fin de hacer entrar las comunicaciones de dichas organizaciones internacionales dentro del ámbito de aplicación del proyecto. Así sería posible extender el beneficio de las disposiciones del proyecto a los movimientos de liberación nacional a quienes el derecho contemporáneo reconoce la calidad de nuevos sujetos de derecho internacional. De esta manera, la uniformación de las reglas aplicables a las comunicaciones diplomáticas respondería a la vez a las exigencias de la codificación y a la necesidad del desarrollo progresivo.

80. En vísperas de la renovación y tal vez la ampliación de la composición de la CDI, el Sr. Bedjaoui hace suya la apreciación que figura en el párrafo 258 del informe de la Comisión, según la cual los "objetivos fijados en 1975 y reafirmados en 1977" se han alcanzado en gran parte. El orador recuerda que la ampliación

(Sr. Bedjaoui, Argelia)

de la CDI a 25 miembros, decidida hace 20 años, se debió a la voluntad de la Asamblea General de reflejar en el seno de la CDI la aparición en la escena internacional de los Estados de reciente independencia y el nacimiento de por lo menos un sistema jurídico nuevo generado por el movimiento de liberación de los pueblos.

81. El Sr. Bedjaoui considera que la iniciativa de los países del tercer mundo encaminada a ampliar nuevamente la composición de la CDI está llena de promesas tanto para la CDI como para el derecho internacional. Esta ampliación permitirá una representación más equitativa, en el seno de la CDI, de las sensibilidades politicojurídicas que se expresan en las relaciones internacionales, y aportará a este órgano una nueva energía y mayor capacidad; abrirá también amplias perspectivas al desarrollo progresivo del derecho internacional y permitirá la edificación de un orden jurídico internacional que pueda garantizar una era de paz y de desarrollo para todos.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.